

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre tres (03) de 2020. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 870

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00240-00
Asunto: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: LUZ MARINA ALARCON ORTIZ
Demandados: MARIA DEL MAR MARTINEZ CHOCUE Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante: GUILLERMO LEON MARTINEZ PABON

Popayán, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2.020)

La señora LUZ MARINA ALARCÓN ORTIZ, a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los señores MARIA DEL MAR MARTINEZ CHOCUE, GUILLERMO ALBERTO CHOCUE, PAOLA ANDREA MARTINEZ CHOCUE Y MERY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO LEON MARTINEZ PABON.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que contiene algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta la demandante, ya que “*el domicilio común de las partes*” (que son la demandante y los herederos del causante) no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.
2. La demanda no es congruente y debe aclararse en relación al requisito sobre la indicación del lugar o dirección para notificar a los demandados¹, ya que en el acápite de “*Emplazamiento a herederos determinados e indeterminados*”, se manifiesta que se desconoce la residencia, lugar de trabajo y paradero de todos ellos, y que solo se encuentran eventualmente en una casa que se presume es de la señora MARIA DEL MAR, sin embargo, más adelante en el acápite de “*notificaciones*”, respecto de los mismos demandados, se solicita

¹ Numeral 10 art. 82 del C.G del Proceso.

realizar las notificaciones procesales en la casa # 43 Conjunto residencial Valle Robledo de esta ciudad de Popayán.

3. Concordante con lo anterior, en el acápite de “notificaciones” debe indicarse la dirección de los correos electrónicos de los demandados, o manifestarse si aquellos se desconocen, pues se ha guardado silencio en este sentido, y si tal fuera el caso, como quiera que se aporta dirección física, deberá darse cumplimiento al envío de la demanda y anexos a dicho lugar, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negritas del juzgado)**
4. Según los anexos aportados con la demanda, se conoce que el causante fue casado con la señora OLGA MIREYA OROZCO, y según copia simple e incompleta de una sentencia de separación de cuerpos emanada de la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, se extracta que se decretó la separación de cuerpos definitiva entre ellos y la disolución de la sociedad conyugal, por lo que ese aspecto debe ir contenido en el libelo promotor, por ser un hecho o antecedente relevante a la acción instaurada.
5. El hecho contenido en el numeral 18 está inconcluso.

Se concederá el término de ley a la parte actora para corregir el libelo, so pena de su rechazo, y se reconocerá personería a la abogada actuante para los fines de este proveído.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NELLY EDITH PALACIOS CHAVARRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.747.458, con T.P. No. 137164 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 129 de hoy 04/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df82869e8343a19b7f569f2e105a1d3a2f375a2b84abd268d57af4bcda
5d094

Documento generado en 03/11/2020 08:21:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>